

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 290-2000-AA/TC  
AREQUIPA  
ÁNGEL ESTEBAN MANRIQUE CHÁVEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ángel Esteban Manrique Chávez contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento setenta y nueve, su fecha veintinueve de febrero de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don Ángel Esteban Manrique Chávez, con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, representada por su Alcalde don Juan Manuel Guillén Benavides, y contra don Jorge Lira Torres, don Hermes Minaya Molina y don Walther Paz Valderrama, funcionarios de confianza y miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicha municipalidad, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Municipal N.º 156-E-99, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, que dispone imponer la sanción de destitución al demandante; sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso.

El demandante señala que laboraba como personal nombrado y estable en la Municipalidad Provincial de Arequipa, por más de veinte años, y que se encuentra comprendido dentro de la carrera administrativa. Refiere que con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve fue notificado con la Resolución Municipal N.º 156-E-99, expedida por la municipalidad demandada, que dispone imponerle la sanción de destitución; que, asimismo, asistió normalmente a su centro de trabajo, impidiéndosele el ingreso, motivo por el cual se vio obligado a efectuar la correspondiente denuncia policial;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conforme lo establece el artículo 165º del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios estará constituida por tres miembros y presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad, en este caso el Alcalde, integrada por el Jefe de personal y un servidor de carrera designado por los servidores, similar procedimiento debe seguirse para la conformación de una comisión especial para funcionarios y acorde con la jerarquía del procesado, extremo que aduce que no se ha cumplido; que los tres miembros de dicha comisión son personal de confianza que ingresaron a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, con la nueva gestión municipal, no existiendo en la conformación de la comisión ningún servidor de carrera; que la comisión de procesos disciplinarios le notifica la Resolución Municipal N.º 98-E, que dispone abrir contra él proceso disciplinario por una queja de la empresa Asociados Especiales Virgen del Rosario S.R.L.; que efectuados los descargos pertinentes y de conformidad con el artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa, propone la prescripción de la acción, pues la autoridad competente tuvo conocimiento del hecho el día doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y se le instauró proceso disciplinario con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, habiendo transcurrido más del año que refiere el artículo precitado.

La Municipalidad Provincial de Arequipa contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que, en el presente caso, la municipalidad ha cumplido con garantizar el debido proceso, tanto en la conformación de la comisión cuestionada como en el cumplimiento de las facultades de ésta y el procedimiento establecido por la ley, por lo que la comisión especial de procesos administrativos ha cumplido con la Ley y con el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; que, en consecuencia, la Acción de Amparo no es la vía pertinente para dilucidar la cuestión controvertida, por carecer de estación probatoria .

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas ciento dieciocho, con fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar que ésta no es la vía idónea, ya que se requiere de una estación probatoria, de la cual carece esta acción de garantía, atendiendo a su naturaleza sumarísima y excepcional.

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento setenta y nueve, con fecha veintinueve de febrero de dos mil, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por estimar que no se agotó la vía previa. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

- Que la pretensión del demandante se circumscribe a que se declare inaplicable la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Municipal N.<sup>o</sup> 156-E-99 de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, que dispuso su destitución, como director de Transporte Urbano y Circulación Vial, presuntamente por haber incurrido en faltas graves disciplinarias.

2. Que a fojas tres obra la certificación policial de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se puede observar que el demandante fue impedido de ingresar a laborar, habiendo retirado la municipalidad demandada su tarjeta de ingreso de su centro de trabajo, aduciendo que había sido notificado con la resolución cuestionada con fecha veintidós de julio del mismo año; por lo que no es necesario el agotamiento de la vía previa prevista en el artículo 27°, de la Ley N.<sup>o</sup> 23506, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 28° de la citada Ley que establece que no será exigible el agotamiento de la vía previa si una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.
3. Que, en el presente proceso se puede observar que la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de la Municipalidad Provincial de Arequipa, con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cursa el oficio N.<sup>o</sup> 078-98-MPA/M al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante el cual éste toma conocimiento del informe N.<sup>o</sup> 006-98-02-B-0353 sobre la "[...] Investigación queja por cambio de razón social de la empresa asociados Especiales Virgen del Rosario S.R.L., por Etravirsa [...]", al haberse establecido la responsabilidad administrativa del demandante en su calidad de ex director de Transporte Urbano y Circulación Vial, por cuyas razones, se le instaura proceso administrativo mediante Resolución Municipal N.<sup>o</sup> 98-E, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, habiendo transcurrido más de un año desde que el Alcalde tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que la acción había prescrito.
4. Que el artículo 173° del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.
5. Que, por consiguiente, en el caso de autos es inobjetable que la municipalidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y, específicamente, la variable denominada "procedimiento preestablecido por la Ley", reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lo que obliga a estimar la demanda interpuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el tiempo dejado de laborar por razón del cese.
7. Que, en el presente caso, se ha acreditado la violación del derecho constitucional invocado por el demandante, pero no la intención dolosa de la municipalidad demandada, por lo que no es de aplicación el artículo 11º de la Ley N°. 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento setenta y nueve, su fecha veintinueve de febrero de dos mil, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución Municipal N°. 156-E-99, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, y ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en su centro de trabajo en un cargo de igual jerarquía al que tenía dentro de la carrera administrativa, sin el abono de sus remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

I.R.